JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2022-00189-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Sonia Astrid Callejas
ACCIONADO: Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso de Verbal de Cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa de Gloria Inés Gómez Martínez contra Sonia Astrid Callejas. Radicación 73001-40-03-007-2021-00187-00 que cursa en el Estrado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

En primer término, debe indicarse que este Juzgado reconoce al abogado Luis Carlos Guamán Cujilema, como apoderado judicial de la señora Sonia Astrid Callejas, en la forma y términos del poder conferido, allegado a estas diligencias, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto que admitió la presente salvaguarda.

Posterior a esto, se procede por el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante actuando por medio de apoderado judicial, solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

La señora Sonia Astrid Callejas por medio de apoderado judicial, relató que se presentó contra ella demanda de acción de cumplimiento de contrato de compraventa de menor cuantía por parte de Gloria Inés Gómez Martínez, la cual es radicada con el No.73-001-40-03-008-2017-00187-00 y por ello el juzgado accionado una vez admitida la demanda, la señora demandada Sonia Astrid Callejas presentó contestación y además solicitud tacha de falsedad de documento, del recibo de pago por valor de $7.700.000.oo.

Que, mediante escrito de 11 de agosto de 2021, la accionante envió vía correo electrónico del Juzgado, solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza, al cual se le dio el tramite pertinente y la jueza encargada de este Estrado, reconoció el amparo de pobreza deprecado, pero se abstuvo de concederlo para la prueba del peritaje grafológico, con el argumento que la señora Sonia Astrid Callejas debía cancelar los honorarios del auxiliar de la justicia, decisión contra la cual se interpuso los recursos procedentes, sin que hubieran sido resueltos de manera favorable y por ello, la Entidad Judicial se abstuvo de decretar la prueba solicitada; luego entonces, por estas razones, considera que se le vulneraron sus derechos alegados.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificarse al Juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

La señora GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ vinculada de oficio se pronunció solicitando sean despachadas desfavorablemente los pedimentos tutelares, por cuanto que la demandada Sonia Astrid Callejas, por intermedio de su apoderado tuvo en su poder mas de dos meses, el recibo original, el cual fue solicitado para tal fin y no realizaron el peritaje y que además la señora Sonia Astrid no es persona que se encuentre en una situación difícilmente económica.

El Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en dicho Despacho cursa el proceso radicado 73-001-40-03-0078-2021-00187-00 correspondiente a un proceso declarativo sometido al trámite del proceso verbal donde se invoca el incumplimiento de contrato de compraventa, donde es demandante Gloria Inés Gómez Martínez y como demandada Sonia Astrid Callejas. Hace la relación de los pasos que ha tenido dicha gestión y actuaciones judiciales que se han desplegado dentro del trámite del citado expediente.

Añade que dentro del citado trámite, el 29 de junio de esta anualidad, mediante auto, se fijó el 12 de agosto de 2022 para continuar con la audiencia del artículo 372 del CGP, y fue en dicha audiencia donde tuvo ocasión la actuación que presuntamente conlleva a la vulneración del derecho aquí alegado. Que en dicho trámite no se ha desconocido, ni se ha vulnerado, ni menos, puesto en peligro los derechos del debido proceso de las partes, pues el trámite se ha ceñido a la ley y además a los litigantes se les ha brindado la oportunidad para que se pronuncien con respecto a las decisiones tomadas.

Que dentro de la audiencia antes mencionada se corrió traslado de la decisión tomada a las partes, para sus respectivos pronunciamientos y la parte demandada solo interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa, conforme a los fundamentos que fueron allí mencionados. Se resalta por el Estrado encausado que vale la pena decir que el artículo 321 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 3º que procede apelación cuando sea negado el decreto o la práctica de pruebas y por ello si el apoderado así lo consideraba en que la decisión pronunciada no se ajustaba a la normatividad, tuvo la oportunidad legal de interponer recurso de apelación y no lo hizo, lo que conlleva a concluir que se acude a la acción constitucional de tutela, para subsanar los defectos que tuvo su actuar. Se allegó el link del expediente digital donde se puede corroborar las informaciones rendidas por ese enjuiciado.

Las demás personas vinculadas al plenario, no se pronunciaron.

Este Juzgado de tutela dentro del auto que admitió la salvaguarda, dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia del auxilio, lo cual pese a cumplirse, ninguna otra persona compareció al plenario.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Sonia Astrid Callejas quien actúa por medio de su apoderado judicial, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado al debido proceso.

6. En el caso *sub examine,* se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega la accionante, ya que dentro del plenario se probó que el Juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso verbal de cumplimiento de contrato de compraventa promovido por la aquí accionada de oficio Gloria Inés Gómez Martínez, la indicada célula judicial, llevó el proceso que origina esta querella por los pasos establecidos para este linaje de proceso, al punto de llegar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se resolvió el recurso de reposición que se había interpuesto respecto de la negativa a ordenar la prueba grafológica, la cual debería ser a costa de la parte objetante, pese a tener el amparo de pobreza, y donde la juez recalca que el Juzgado no puede entrar asumir gastos que son a cargo de las partes en litis, y que además en la lista de auxiliares no había dicha especialidad y que al presentar descontento con lo decido, el quejoso solo se conformó con interponer recurso de reposición y no manifestó nada sobre el recurso de apelación, el cual procedía de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del Código General de Proceso.

   Al respecto al revisar el proceso digital arrimado a estas diligencias, en la audiencia de que trata el art. 373 *íbidem*, se observa claramente que a minutos 40, 42 -15 y 44 - 44 segundos de la citada audiencia, se declaró terminada la etapa de prueba y que, al correr a las partes traslado, este manifestó ***"SIN NOVEDAD"***, o sea que no hizo uso de un segundo medio de defensa, como lo era el recurso de apelación, el cual era procedente, según el caso aquí analizado.

   Que en estas condiciones, se estaría además frente a la inexistencia de requisitos genéricos de procedibilidad como lo es acorde con el principio de *"subsidiariedad"* al no haber los recursos de ley completamente según atrás se dijo y aparejado con lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 2591/91, a más que de todo esto no se avizora la constitución de un perjuicio irremediable; mírese también, que estamos frente a una carencia actual de objeto, por cuanto no se probó que el Juzgado amonestado hubiera incurrido en vías de hecho o cercenado el debido proceso en la actuación surtida, y por ello, se deberá negar las pretensiones del accionante en esta salvaguarda, conforme se corroboró en la documentación arrimada por el Despacho querellado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción constitucional.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e98e9ab3c1ec1169bfeaea7f38a1df3e7e56f4479497f95017f5a2969c7b7bf**
Documento generado en 07/09/2022 09:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica